

**PERFECTO CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR EL
ASEGURADO. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO
DE EMBRIAGUEZ. DISTINCIÓN ENTRE CLÁUSULAS LIMITATIVAS Y
DELIMITADORAS DEL RIESGO¹**

Pilar Domínguez Martínez

Prof. Contratada Doctora de Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 2 de octubre de 2013

SAP A Coruña (Secc. 5ª) 30 mayo 2013 (JUR 2013, 215681).

En la Sentencia comentada se plantea la constante reiterada sobre las cláusulas limitativas o delimitadoras del riesgo en los contratos de seguro voluntario de responsabilidad civil en la circulación de vehículo a motor, concretamente, respecto de la cláusula de exclusión por conducción en estado de embriaguez.

Precisamente lo que hay que resaltar es, si ésta condición general de la póliza del Seguro Voluntario, por ser, es suficiente para que con el amparo legal se pueda excluir la conducción bajo influencias de bebidas alcohólicas, o si necesita los requisitos del artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS).

Después de un análisis detallado, la Audiencia Provincial de A Coruña llega a la conclusión de que se trata de una cláusula limitativa de los derechos del asegurado, y que por tanto va a necesitar los requisitos del perfecto conocimiento de la misma por parte del tomador del seguro, de claridad en su redacción, que esté destacada del resto del clausulado. Lo que sorprende es la argumentación para entender cumplido el perfecto conocimiento sin que resulte obligado que la aceptación específica y por escrito de las cláusulas limitativas se realice mediante la firma puesta al pie o al lado de

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

todas y cada una de ellas, “siendo suficiente que el texto suscrito por el asegurado haga referencia expresa y diferenciada a los distintos apartados del condicionado de la póliza que las contienen, permitiendo así examinarlas y apreciar su alcance, como ocurre en este caso”.

Presupuesto el carácter limitativo de la cláusula se trata de dilucidar si se cumplen las exigencias del art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro y el desconocimiento y falta de aceptación expresa por el asegurado de la cláusula incluida en el condicionado general referida a la exclusión de la cobertura de un seguro voluntario de responsabilidad civil sobre conducción en estado de embriaguez igual o superior a los límites previstos en cada momento por la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.”, concretamente, el apelante conduce con un índice de alcoholemia de 1,08 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

Debe partirse de la diferenciación entre las cláusulas limitativas del riesgo de las delimitadoras las cuales tal y como ha consagrado la Jurisprudencia, son las que “definen o describen con carácter general el riesgo que va a ser objeto de cobertura, la cuantía, el plazo así como el ámbito espacial”². Es decir, son aquellas mediante las cuales se individualiza el riesgo y se establece su base objetiva. Tienen esta naturaleza las que establecen «exclusiones objetivas» de la póliza o restringen su cobertura en relación con determinados eventos o circunstancias, siempre que respondan a un propósito de eliminar ambigüedades y concretar la naturaleza del riesgo en coherencia con el objeto del contrato (fijado en las cláusulas particulares, en las que figuran en lugar preferente de la póliza o en las disposiciones legales aplicables salvo pacto en contrario) o en coherencia con el uso establecido³. Por ello “basta que estén incorporadas a la póliza y hayan sido aceptadas de forma genérica, siendo suficiente el consentimiento general del tomador en orden a la conclusión del contrato para su validez y oponibilidad”.

Sin embargo como apunta la sentencia comentada, son cláusulas limitativas además de las que restringen, condicionan o modifican el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido, lo son también “aquellas que, siendo en principio definitorias del riesgo, lo identifiquen de modo anormal o inusual, ya sea porque se aparten de la cobertura propia del tipo de contrato de seguro de que se trate, ya porque introduzcan una restricción que hay que entender, en aplicación de un criterio sistemático de interpretación, en cuanto excluye o reduce el

² Entre otras, vid. SSTs 2 febrero 2001(RJ 2001, 3959), 14 mayo 2004 (RJ 2004, 2742), 17 marzo 2006 (RJ 2006, 5639), 11 septiembre 2006 (RJ 2006, 6576), 17 octubre 2007 (RJ 2008, 11).

³ STS 9 noviembre 1990 (RJ 1990, 8535)

riesgo en principio cubierto por la póliza, más allá de los propios límites establecidos de forma clara y expresa en las condiciones particulares y generales, interpretadas con un criterio armónico y sistemático”. En definitiva, delimitan de forma contradictoria el riesgo contractualmente aceptado con el objeto del contrato o con las condiciones particulares de la póliza.

A diferencia de las cláusulas delimitadoras, las limitativas de los derechos del asegurado, deben ser destacadas en la póliza y aceptadas específicamente por el asegurado, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/80 de Contrato de Seguro que se refiere a las condiciones generales y a las particulares del contrato de seguro y a la naturaleza de su contenido. De forma que la falta de observancia de este precepto imperativo produce la nulidad de la cláusula que no cumpla los requisitos en ella establecidos inhabilita a la aseguradora a oponerse alegando tales cláusulas. Aún más, la Sala justifica que la cláusula debe cumplir los requisitos del art. 3 LCS, en relación con los arts. 5.1. y 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril (LCGC) al tratarse de una cláusula limitativa y no delimitadora del riesgo.

En el caso enjuiciado, no se discute el carácter limitativo de la cláusula analizada, también admitido por la sentencia de primera instancia, de este modo, la Audiencia precisa de forma contundente el carácter limitativo de la misma por tratarse de la indicación de una causa o circunstancia incluida en el condicionado general, como es la relativa a conducir en estado de embriaguez que de forma clara modifica el objeto del contrato al restringir el riesgo genérico constitutivo del objeto. En efecto, se introduce una modificación en el mismo que limita el ámbito de aplicación de las condiciones particulares con una finalidad realmente limitadora de los derechos del asegurado.

La cuestión controvertida y clave en el presente caso versa sobre el cumplimiento de la en orden a la validez de la mencionada cláusula, de los requisitos exigidos en el artículo 3 LCS que garantizan el conocimiento y aceptación por el asegurado apelante.

Debe advertirse que aunque es comúnmente admitido que las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados deben cumplir, en orden a su validez, como expresión de un principio de transparencia legalmente impuesto, además los requisitos de ser destacadas de modo especial; y ser específicamente aceptadas por escrito, se reconoce como requisito de validez que el ejemplar de las condiciones generales sea suscrito por el asegurado, de modo que si las referidas cláusulas figurasen en un documento separado, el mismo debería ser también suscrito por el asegurado. Sin embargo, la jurisprudencia ha mitigado esta exigencia admitiendo la validez de aquellas condiciones generales que son invocadas o aportadas por la parte interesada o bien respecto de las

cuales consta su aceptación en las condiciones particulares suscritas (STS de 7 de julio de 2006).

Precisamente representativa de la tendencia a dulcificar esta exigencia se encuentra la Sentencia comentada. En efecto, la Audiencia considera cumplidos los requisitos mencionados y desestima en recurso. A Juicio de la Sala, en el presente caso, la cláusula litigiosa se encuentra destacada en el capítulo de las condiciones generales de la póliza, bajo la rúbrica "exclusiones comunes a todas las coberturas", redactada en letras mayúsculas de gran tamaño e impresa en letra negrilla y con un texto claro y preciso. en Además, argumenta la Audiencia que “el asegurado ha firmado las condiciones particulares de la póliza en dos apartados distintos, el primero en el que reconoce haber recibido las condiciones generales que integran el contrato, que precisamente acompaña a su demanda, y el segundo en el que declara que "conoce y acepta especialmente las exclusiones y cláusulas limitativas de sus derechos que figuran destacadas en letra negrita" en varios apartados del condicionado, entre los cuales se menciona expresamente el capítulo X de las condiciones generales. Esta doble firma, que presupone el conocimiento y aceptación por el asegurado de tales exclusiones y limitaciones, destacadas en la forma indicada, así como la recepción de las condiciones generales de la póliza en las que se incluyen, garantiza que el asegurado adherente ha sido suficientemente informado del carácter excluyente y limitativo de sus derechos de determinadas cláusulas, redactadas de modo destacado, entre las cuales se encuentra la discutida, y ha tenido la oportunidad real de conocer su contenido, aceptando expresa y formalmente su incorporación al contrato”.